

14  
2ej



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**ESCUELA DE DERECHO**

**INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"LAS VENTAJAS DE UNA SOCIEDAD  
MERCANTIL CONSTITUIDA CON LA  
MODALIDAD DE CAPITAL  
VARIABLE"**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO MIGUEL DIAZ PONCE DE LEON**

Revisor de Tesis: Lic. Gonzalo Vilchis

México, D. F., a 18 de Mayo de 1989

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAGINA
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES .....	1
SOCIEDADES MERCANTILES .....	3
C A P I T U L O II	
CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL .....	8
CARACTER DE ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD .....	11
C A P I T U L O III	
LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEGISLACION MEXICANA .....	15
PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR Y DISMINUIR EL CAPITAL FIJO .....	30
C A P I T U L O IV	
LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE (ANTECEDENTES) .....	32
SIGNIFICACION DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE .....	33
AUMENTO DE CAPITAL .....	34
C A P I T U L O V	
VENTAJAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL CONSTITUIDA CON LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE .....	37
AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL EN SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE .....	42
CONCLUSIONES .....	46
BIBLIOGRAFIA .....	49

**LAS VENTAJAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL CONSTITUIDA  
CON LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE**

1. ANTECEDENTES HISTORICOS
2. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL
3. LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEGISLACION MEXICANA
  - a) ENUNCIAR LOS TIPOS EXISTENTES  
(BREVE REFERENCIA HISTORICA)
  - b) BREVE ANALISIS DE LAS SOCIEDADES MAS USUALES
    - b<sup>1</sup>) SOCIEDAD ANONIMA
    - b<sup>2</sup>) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
    - b<sup>3</sup>) SOCIEDAD COOPERATIVA
  - c) PARTES
  - d) CARACTERISTICAS PRINCIPALES
  - e) FINALIDADES
  - f) LEY
4. MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE
5. VENTAJAS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE
6. CONCLUSIONES

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS  
SOCIEDADES MERCANTILES

El surgimiento de las Sociedades Mercantiles es en gran medida la necesidad que tiene el comerciante en la búsqueda de recursos y como proveerse de ellos para que en busca de dicha finalidad se convierta en una Persona - Moral con capital que se integra de la participación de todos los socios que conforman a esa Persona Moral.

Para realizar un exámen histórico de las Sociedades, - primeramente quiero referirme a "Toynbee", el cuál hace una distribución de Dos tipos de historia :

1. DINAMICA
2. LA ACUMULACION DE DATOS

Siendo la DINAMICA es lo considerado como sociedades, - cuya constitución se conforma en forma natural y la - ACUMULACION DE DATOS es la que se refiere a las sociedades que fueron previstas.

Haciendo referencia nuevamente a las sociedades que se conforman en forma espontánea o natural son las sociedades :

- COLECTIVA
- SOCIEDADES DE CAPITALES Y
- SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE

Los antecedentes de las sociedades dentro del Derecho Romano son los siguientes :

"La SOCIEDAD es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en DINERO"

1. Se puede constituir en sociedad por el simple acuerdo de las partes, y éste puede ser manifestando de una manera cualquiera (oralmente, por escrito ó por mensajero)
2. La sociedad, debe estar sujeta a una duración derivada por un término ó una condición.
3. Debe existir por parte de cada futuro Socio el ánimo "contra Hendas Societatis" que según Ulpiano es la intervención de las partes para constituir una sociedad<sup>2</sup>.

Dicho acuerdo debe recaer sobre :

- a) Es necesario que los asociados se comprometan a poner ciertos bienes en común, pudiendo ser éstos de diversa naturaleza ya que puede sportarse dinero, bienes inmuebles, bienes muebles, su Industria ó su crédito.
- b) Es necesario que tengan por finalidad un resultado lícito y común, ya que son nulas las sociedades que tienen por objeto realizar actos ilícitos y el resultado debe ser común, ya que cualquier socio, ya sea que exista pérdida ó ganancia

debe participar de éstas.

#### DIFERENTES CLASES DE SOCIEDADES.

##### 1. SOCIEDADES UNIVERSALES :

Las cuales tienen por carácter común abarcar la universalidad ó una parte alicuota del patrimonio de los socios, existiendo de éstas dos clases :

- a) OMNIUM BONORUM.- Sociedad en la que los socios - se comprometen a poner en común todos sus bienes presentes y venideros, todas sus deudas se convierten en causa común.
- b) OMNIUM QUAE EX QUAESTU VENIUNT.- Comprende todos los bienes que se adquieren por el trabajo durante la sociedad. Las deudas contraídas con ocasión de éstas adquisiciones son las únicas comunes.

##### 2. SOCIEDADES PARTICULARES :

Son las que los socios ponen en común solamente objetos particulares.

Estas sociedades en Roma jamás adquirieron la importancia que en los tiempos modernos han adquirido.

Ya que para los Romanos el pequeño comercio era menospreciado y dejado en manos de los esclavos y libertos.

Existiendo de éstas dos clases :

- a) UNIUS REI, Los socios ponen en común la propiedad

ó el uso de una ó varias cosas determinadas, para explotarlas y repartir los beneficios.

- b) ALICUJUS NEGOTIATIONIS, en la que varias personas ponen en común ciertos valores, con el fin de una serie de operaciones comerciales, de un género determinado.

Teniendo estas dos clases de Sociedades las mismas características ya que en ambas el activo se compone de la aportación de los socios y de los beneficios realizados y el pasivo comprende las deudas que provienen de las operaciones de la sociedad. Dentro del Derecho Romano la existencia de personas morales siempre debe de estar regulada por el sistema legislativo, difundíéndose posteriormente que al existir una sociedad, con patrimonio y bienes propios son las únicas que generarán créditos y deudas distintos de los créditos y deudas personales de los socios.

#### DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Todas las sociedades se encuentran limitadas en su existencia siendo las causas las siguientes :

1. El cumplimiento del término fijado ó la condición.
2. Algún acontecimiento que ponga un obstáculo para que la sociedad continúe.
3. La muerte de alguno de los socios ya que su conformación es intuitu personae.



**LA SOCIEDAD COLECTIVA :**

Tiene su origen en la edad media, y surge en la necesidad de continuar al frente por parte de sus herederos de los negocios, pertenecientes a un comerciante fallecido.

Su origen proviene presumiblemente de Italia, aunque algunos autores arguyen los inicios en Francia.

**SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE :**

Se dice que el origen proviene del "contrato comenda", donde sus socios son de dos tipos :

- a) COMMENDATOR, que participa en la entrega directa de dinero o algunos otros bienes.
- b) TRACTATOR, éste recibe los bienes otorgados por el commendator para emplearlos en negocios mercantiles para que posteriormente de las utilidades devengadas fueran repartidas.

De otras fuentes, se asegura que dicha sociedad surge de la sociedad colectiva ya que existe limitación en algunos socios.

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA :**

Sus antecedentes muy probablemente provienen de la evolución de la sociedad colectiva primeramente y de la comandita, ya que se otorgó la responsabilidad limitada a todos los socios considerando este un amplio y magnífico avance, ya que para los medianos y pequeños nego--

cios éste tipo de sociedad fué la solución.

En Alemania se dictó la ley del 29 de Abril de 1892 - donde se regula la sociedad de responsabilidad limitada (GESE IISCLTAFT MIT BESCHRANEN KTER HAFTUNG).

Así como en 1963 en la ley Francesa se regulaba.

#### SOCIEDAD COOPERATIVA :

Dentro del derecho romano tenemos la SOLADITATUS, LOS COLLEGIA ODIFICUM TENURIUM cuya finalidad era prestar - ayuda económica a sus propios miembros.

Dentro de la Edad Media los gremios ó Universidades de finalidad económica y las cofradías de carácter religioso.

#### SOCIEDAD ANONIMA :

Es diverso el antecedente que se tiene de dichas sociedades, en virtud que primeramente se trata de encontrar su origen en el derecho Romano específicamente en la SOCIETATES PUBLICANORUM<sup>3</sup>.

Otros criterios opinan que el antecedente es desde el - siglo XIII de las sociedades en que se explotaban los molinos.

Asegurándose posteriormente que el origen primordial y veraz fué cuando en un intento por el descubrimiento y colonización de nuevas tierras se organizan Compañías - tales como Holandesas de las Indias Orientales y Occidentales persiguiendo no solamente finalidades económi-

cas sino a su vez políticas.

**SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES :**

Su origen lo tiene en Francia fué tomada como un instrumento por el cual se eludían restricciones que el Derecho en ese tiempo imponía a la sociedad anónima.

## C A P I T U L O   I I

## CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

Consideramos de singular importancia conocer, en primer lugar, lo que es una Sociedad Mercantil desde el punto de vista estrictamente Jurídico en virtud de lo anterior citamos los siguientes conceptos de Sociedad Mercantil que ayudarán a conseguir nuestro objetivo.

Así tenemos que la Enciclopedia Jurídica Omeba sostiene que :

"La sociedad, empleando el término como denominación genérica, es en esencia el medio o recurso técnico que posibilita la acción colectiva dentro del marco de una actividad económica, organizada y duradera.

El concepto de Sociedad es general y como tal, comprensivo de un gran número de relaciones diversas, cuyo elemento común y esencial es la idea de unión de las fuerzas morales y materiales del hombre como medio de realizar un fin<sup>4</sup>.

Si siguiendo con esta misma idea nos encontramos con esta otra definición de Sociedad Mercantil en la Enciclopedia Jurídica Española :

"El concepto Sociedad se enlaza con la cooperación. In dica la idea de que varios hombres ponen en común medios de que disponen, para conseguir todo lo que a -

ellos interesa"<sup>5</sup>.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de Juristas mexicanos y de nuestra legislación, creemos importante encontrar los rasgos comunes en las definiciones citadas para tener una idea mas concreta de la Sociedad Mercantil.

Así pues, encontramos en primer lugar que en ambas se contempla la unión de recursos, entendida ésta, como la aportación de bienes pudiendo ser muebles e inmuebles; y en segundo, la consecución de un fin común, que en éste caso es la obtención de un recurso pecuniario.

Como podemos percibir, la definición sostenida por la Enciclopedia Jurídica Omeba es más completa, ya que a los elementos comunes, arriba expuestos añade otro de vital importancia como es "...La acción colectiva dentro del marco de una actividad económica, organizada y duradera..." siendo relevante dentro de éste concepto la actividad económica, ya que es precisamente ésta característica la que nos proporciona el objetivo de la sociedad mercantil, siempre y cuando se aune a ella, la especulación comercial, pues de no ser así caeríamos en el ámbito de la sociedad civil.

Sin embargo el maestro Roberto Mantilla Molina apunta lo siguiente :

"muchas legislaciones entre ellas la mexicana hacen caso omiso de los fines perseguidos, para tan solo atender a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil

si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sea su finalidad<sup>6</sup>.

Y como consecuencia de lo anterior sostiene la siguiente definición :

"La sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus esfuerzos - para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella provistos señala la ley mercantil<sup>7</sup>.

Definición que se ajusta a lo estipulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que su artículo - primero solo hace una enumeración de las distintas especies de sociedades mercantiles que reconoce y regula, pero que encuentra sus elementos en el artículo 2688 - del Código Civil vigente que estatuye lo siguiente :

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos para la realización - de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De la cita del precepto transcrito podemos concluir que las características de una sociedad mercantil son :

Unión de recursos, consecución de un fin común, desarrollando una actividad preponderantemente económica que - constituya una especulación mercantil.

Ya que se han destacado brevemente los elementos de la sociedad mercantil, cabe mencionar que toda vez que la persona moral mercantil tiene un patrimonio propio al

igual que voluntad encaminada a la consecución de un -  
fin común tenemos que es una persona jurídica distinta  
a aquéllas que intervinieron en su integración, de ahí  
que gozará de todos los atributos de la personalidad -  
que son :

CAPACIDAD JURIDICA

PATRIMONIO

NOMBRE

DOMICILIO

NACIONALIDAD

#### CARACTER DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD.

Por lo que respecta a éste tema, debemos apuntar que -  
existen varias teorías que intentan esclarecer este pun-  
to, pero las más invocadas son, por un lado las que -  
afirman que el acto constitutivo de una sociedad es un  
contrato. Así tenemos que el Maestro Rafael de Pina Vara  
sostiene que la sociedad mercantil nace ó surge como -  
consecuencia de un contrato, "Es el resultado de una de-  
claración de voluntad contractual"<sup>8</sup> e invoca una defini-  
ción de Uria para apuntalar su posición; "El contrato  
de sociedad, como contrato asociativo de organización -  
no coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al  
ser coincidentes, ya no contrapuestos los intereses de  
todas sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen  
contenido análogo y siguen la misma dirección; al pro-  
pio tiempo que a sus prestaciones aún pudiendo tener -  
valor económico distinto, son cualitativamente iguales

y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común<sup>9</sup>.

En contraposición, existe la doctrina anticontractualista que define el Lic. Raúl Cervantes Ahumada al decir que: "negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, primero, porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones. Lo principal en el acto constitutivo es la nueva creación de la persona jurídica, y si inicialmente surgen obligaciones derivadas del acto, dichas obligaciones serán entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí. En segundo lugar, las voluntades de los participantes en el acto no son opuestas, sino concurrentes a la finalidad principal, o sea la creación de la nueva persona jurídica"<sup>10</sup>.

Antes de proporcionarnos en favor o en contra de alguna de estas teorías debemos dejar en claro que la Ley General de Sociedades Mercantiles considera el acto constitutivo de la sociedad como contrato y así lo afirma su artículo 7° estableciendo que: "Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario..", en el mismo sentido podemos citar al preinvocado artículo 2688 del Código Civil vigente: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente...", en conclusión, nuestra legislación entiende definitivamente, el



acto constitutivo de la sociedad como un contrato.

Ahora bien, toda vez que se ha expuesto los principales argumentos en que se basan las corrientes invocadas, - consideramos que como lo afirma el Maestro Rafael de Pina Vara y los demás autores que coinciden con él, el - acto por el que se constituye una sociedad reviste la naturaleza de un contrato, ciertamente con características muy propias por el número de sus participantes y por las formalidades que la ley le impone; por lo que además de lo anterior lo concebimos como acto colectivo siguiente de la definición que al efecto propone el Lic. Roberto Mantilla Molina quien la enuncia con los siguientes elementos :

"Dado que la legislación positiva exige la intervención de una pluralidad de socios, creemos que la constitución de una sociedad puede considerarse como un acto colectivo, ya que exige de cada uno de los fundadores declaraciones de voluntad, emanadas del ejercicio de poderes o derechos distintos (el de cada uno de los socios constituyentes) unidas para la satisfacción de intereses paralelos, y el efecto del acto se refiere distintamente a cada uno de los sujetos. Ahora bien para que las distintas personas emitan las declaraciones de voluntad que - integran el acto colectivo mediante el cual se constituye la sociedad, es necesario que previamente se celebre un acuerdo, no sólo para la celebración misma del acto, sino para determinar los efectos que ha de producirse -

respecto de cada uno de los sujetos<sup>11</sup>.

Por otro lado y para intentar reforzar nuestra posición, esclarezcamos lo antes comentado en relación a la corriente anticontractualista, que alguno de sus elementos consiste en que el acto constitutivo de la sociedad no crea ni transfiere obligaciones, lo que es innexacto ya que si recordamos el artículo 96 de la Ley General de Sociedades Mercantiles perceptúa lo siguiente :

"Si un suscriptor faltase a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigir judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones", transcripción que nos enseña que bajo determinadas circunstancias puede surgir el vínculo obligacional entre las parte otorgantes del contrato social, y que no es negado por quienes afirman que no se crean ni transfieren obligaciones en el acto constitutivo de una sociedad.

## C A P I T U L O   I I I

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA  
LEGISLACION MEXICANA

A) La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1° manifiesta que las formas en las cuales se puede constituir una Sociedad Mercantil son las siguientes :

1. EN NOMBRE COLECTIVO
2. EN COMANDITA SIMPLE
3. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
4. ANONIMA
5. EN COMANDITA POR ACCIONES
6. COOPERATIVA

Dichas formas de constitución pueden adoptar la modalidad de Capital Variable cuyo estudio profundo se realizará en todo el contexto de la presente - investigación.

Haciendo la aclaración que las ya citadas formas para la constitución de una Sociedad Mercantil son las únicas que admiten dentro de la Legislación Mexicana. Dentro del estudio que se lleva a cabo para la elaboración del presente trabajo nos referimos exclusivamente a la investigación de las Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada y Cooperativas, ya que éstas son los tipos de Sociedades que benefician

más equitativamente a la totalidad de los Socios - que las conforman; en vista que la responsabilidad adquirida por éstos es sencillamente hasta por el monto de su aportación.

Teniendo como reflejo de lo anterior que en la actualidad un 99% de todas las Sociedades que se constituyen, adquieren alguna de las tres formas de las cuales nos hemos referido y de las que realizaremos un estudio más profundo, en el transcurso del presente trabajo.

#### ANTECEDENTES DE NUESTRA LEGISLACION :

Se tiene conocimiento que en el año de 1789 se constituyó una Compañía de Seguros Marítimos, comenzando sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00 formado por 46 acciones de \$ 5,000.00 cada una y con una duración de 5 años, muy semejante a la Sociedad Anónima actual.<sup>12</sup>

En el año de 1802 se formó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, con un capital de \$ 400,000.00 dividido en 80 acciones siendo éstas transmisibles.

En el año de 1854 existe la primera regulación Jurídica a las Sociedades Anónimas dentro del Código de Leres - consagrando a éstas 10 artículos.

El Código de 1884 reglamentaba las Sociedades de Capital variable, las de Responsabilidad Limitada cuyo Capital Social estaba dividido en acciones, que siempre debían de ser nominativas, no pudiéndose constituir con Capita

les superiores a \$ 300,000.00

Y las Anónimas aumentando el número de artículos dedicados a la reglamentación de éstas.

Dentro de éste Código se consideraba a la negociación - Mercantil, como una unidad y permitía que se constituyeran sobre ellas gravámenes reales, que abrían de inscribirse en el registro de Comercio.

En 1889 se publica la Ley de Sociedades Anónimas abroga da casi inmediatamente con la aparición de este mismo - año del Código de Comercio que regía en alguno de sus - capítulos a las Sociedades Mercantiles, dedicando específicamente en 22 de sus artículos la reglamentación a las Sociedades Cooperativas, apareciendo éstas en México por primera vez en ese año.

El capítulo respectivo en dicho Código de Comercio fué derogado en 1927 por la aparición de la Ley General de - Sociedades Cooperativas que posteriormente fué derogada a su vez por otra ley surgida en 1933 y un Reglamento - del mismo año.

En 1934 se crea la Ley General de Sociedades Mercantiles ultima Legislación que nos rige en la actualidad, y que es la que reúne a las Sociedades que hasta la fecha pueden constituirse.

Por lo que refiere específicamente al estudio de las Sociedades Cooperativas la Ley General de Sociedades Mercantiles, las contempla en su artículo 212 limitándose a establecer que éste tipo de Sociedades se registrarán por

su Legislación especial.

En 1938 se crea una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, con reglamento y además dichas Legislaciones están complementadas por :

El Decreto de 1938 que exime a las Sociedades Cooperativas de diversos impuestos; del mismo año el reglamento del Registro Cooperativo Nacional; de 1962 el Reglamento de Cooperativas escolares.

B) Una vez que se han desarrollado los antecedentes de las Sociedades en estudio dentro de nuestra Legislación Mexicana, procederemos a realizar un análisis de las siguientes Sociedades :

COOPERATIVA  
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
ANONIMA

LA SOCIEDAD COOPERATIVA

"Es una Sociedad Mercantil que forzosamente debe constituirse con la modalidad de Capital Variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social es en beneficio exclusivamente de sus Socios que sólo responden limitadamente por las operaciones Sociales"<sup>13</sup>.

Las Sociedades Cooperativas, se encuentran reguladas expresamente por disposiciones especiales sobre Cooperativas; y subsidiariamente la Ley General de Sociedades Mercantiles las contempla tal y como se desprende del artículo 1° fracc. VI y 212 de la Ley General de Socie-

dades Mercantiles.

De acuerdo a las finalidades que una Sociedad Cooperativa persigue debe hacerse la distinción entre el propósito de los Socios y las finalidades de una Sociedad ya - que los Socios que constituyen una Sociedad Cooperativa persiguen una finalidad netamente económica, no siendo lucrativa y la finalidad de la Sociedad, es la obtención de la satisfacción directa de las necesidades económicas de sus Socios.

Para llevar a cabo una constitución de una Sociedad Cooperativa es necesario :

1. Tener una Denominación Social, debiendo ser ésta - distinta de la de cualquier otra, pudiendo hacer referencia objetiva a la actividad para la cual se - constituye la Sociedad Cooperativa.
2. El número mínimo de Socios son 10, no existiendo número máximo de Socios, siendo éste variable ya que pueden en ella ingresar o retirarse libremente Socios, siempre y cuando no se afecte el número mínimo de Socios.
3. El Capital Social está formado por las aportaciones de los socios, por los donativos que reciben y por los porcentajes de los rendimientos que se destinen para su incremento. Artículo 34 de la Ley de Sociedades Cooperativas.

Transcrito lo anterior existe así una confusión en vista de que si existen donativos, éstos redundarán en be-

neficio del patrimonio social y nó al Capital Social. Por lo que respecta a los rendimientos, éstos deberán aplicarse a las reservas Legales, para así crear reservas de Capital Social; haciendo notar que dichas reservas legales no constituyen propiamente el Capital Social. El Capital Social de la Empresa debe constituirse forzosamente con la modalidad de capital variable, para permitir el fácil acceso y salida de Socios en la empresa deberá estar representado, por Certificados de aportación tal y como se desprende del artículo 36 de la Ley General de Sociedades cooperativas.

Se requiere que al constituirse o al ingresar a una Sociedad Cooperativa se exhiba el 10% por lo menos del valor de los certificados de aportación.

Los Socios tienen una responsabilidad limitada, estableciendo el límite, la cuantía de la aportación del Socio. Excepción a lo anterior, es la existencia de una responsabilidad suplementada donde se establece una cifra superior hecha por medio del certificado, acordado previamente en el Acta Constitutiva derivándose de lo anterior la necesidad de indicarse la clase de responsabilidad que se haya adoptado.

Por lo que hace a la cesión que se haga del certificado de aportación, nunca se va adquirir el carácter de Socio ya que la transmisión debe ser siempre a favor de una persona que ya tiene ese carácter.

En vista de que el certificado de aportación sólo la -



aportación realizada a la Sociedad no debe considerársele como Título Valor.

#### 4. DURACION

Las Sociedades Cooperativas deben constituirse con una duración indefinida tal y como se desprende del artículo 1º fracc. IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

#### 5. OBJETO

Los Socios persiguen una finalidad netamente económica no siendo lucrativa, siendo la finalidad de la Sociedad, la obtención de la satisfacción directa de las necesidades económicas de los Socios.

Las Sociedades Cooperativas son de producción ó de consumo.

- a) Son de producción : Aquéllas que los Socios se obligan a prestar sus servicios en la misma Empresa explotada por la Sociedad, no puede haber asalariados sino que todos los trabajadores deben tener en principio el carácter de los Socios.
- b) Son de consumo : Aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes ó servicios para ellos, sus hogares ó sus actividades individuales de producción.

#### 6. CONSTITUCION

Se hace mediante la celebración de una Asamblea general,

donde asisten los futuros Socios.

En esta celebración se levanta un acta por quintuplicado que contiene :

- a) Denominación y domicilio de la Sociedad
- b) Objeto
- c) Régimen de responsabilidad
- d) Forma de constituir o incrementar Capital Social y demás puntos relativos al manejo de la Sociedad.

Una vez redactadas dichas actas deben remitir a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la cuál es la competente para otorgar ó negar el permiso para su constitución.

Autorizándose ésta, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social inscribirá el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional.

#### SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

"Es una Sociedad Mercantil con denominación ó Razón Social y cuyo Capital está dividido en partes Sociales no representables por títulos negociables, en las que los Socios responden con aportaciones, salvo en los casos - de aportación suplementaria y accesoria permitidas por la Ley"

1. En lo que respecta a la Denominación ó Razón Social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, tenemos que hacer mención a la circunstancia de escoger la

una o la otra posibilidad, ya que si se dispone elegir por la Denominación Social, se puede hacer referencia a la actividad a la cual se encaminará ó - tendrá por objeto la Sociedad.

Y tratándose de Razón Social se incluyen los nombres de determinados Socios, trayendo ésto como consecuencia que si dentro de la Razón Social se incluye el nombre de alguna persona ajena a la Sociedad, ésta responderá ante terceros de las operaciones Sociales hasta por un monto de la aportación mayor según queda transcrito en el artículo 60 de la Ley General - de Sociedades Mercantiles.

## 2. CAPITAL SOCIAL

Este se forma con las aportaciones que llevan a cabo los Socios, siendo como mínimo necesario para llevar a cabo la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada \$ 5,000.00, que por lo menos el - 50% de la cantidad debe estar suscrita en el momento de constitución de la Sociedad.

El Capital Social estará dividido en partes Sociales ó cuota, debiéndose siempre representar éstas por - un múltiplo de \$ 100.00, sin que una parte Social - puede tener valor inferior a dicha suma.

Para la transmisión de las partes Sociales se presentan ciertas dificultades ya que para llevarla a - cabo, está sujeta a la aprobación unánime de los Socios; teniendo como excepción la facultad de incer

tar en las cláusulas de los estatutos que la transmisión es permisible en caso de que la aprueben - los Socios que representan las tres cuartas partes del Capital Social.

La responsabilidad de los Socios es limitada, ya - que solamente están obligados a responder por la - sociedad hasta por el monto de las aportaciones.

### 3. NUMERO DE SOCIOS

Al referirse a la constitución de la Sociedad, se debe denotar que deben existir dos personas para que exista dicha constitución, por tratarse de un contrato tal y como se afirmó anteriormente.

Por lo que respecta al número máximo de Socios es de 25, artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Órgano supremo de la Sociedad es la Asamblea de Socios.

### 4. CONSTITUCION

Puede hacerse por medio de alguno de los dos procedimientos existentes que son :

- a) Comparecencia ante Notario
- b) Suscripción Pública

Tal y como se desprende del contenido del artículo .90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Llevando a cabo el análisis de dichos procedimientos.

Posteriormente dentro del estudio reservado a las -  
Sociedades Anónimas.

#### SOCIEDAD ANONIMA .

Es la que existe bajo una denominación y se compone -  
exclusivamente de sus socios cuya obligación se limita  
al pago de sus acciones.

La denominación Social se formará libremente, pero será  
distinta de la de cualquier otra Sociedad.

Después de ésta debe ir seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de sus abreviaturas S. A.

Para la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

a) Número mínimo de Socios

Nuestra Ley requiere que debe existir por lo  
menos 5 Socios.

b) Un Capital suscrito que alcance un mínimo deter-  
minado.

Nuestra Ley fija como Capital mínimo para la -  
constitución de una Sociedad Anónima la canti-  
dad de \$ 25,000.00

c) Que por lo menos el 20% del Capital suscrito -  
se pague.

De acuerdo a lo que la Ley General de Socie-  
dades Mercantiles establece, el Capital Social -  
cualquiera que sea su monto, debe estar inte-  
gramente suscrito, es decir, los Socios han de

contraer la obligación suscrita con su firma - de cubrir totalmente la cantidad que se señala como Capital Social y de pagar en el momento - de la constitución por lo menos el 20% de la - totalidad del Capital suscrito.

Existe la obligación para poder constituir una Sociedad Anónima que el 51% del Capital Social deba estar suscrito por mexicanos, salvo que las Leyes especiales exijan una participación más elevada, o al contrario se haya autorizado una participación mayor del Capital extranjero previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

La constitución de una Sociedad Anónima puede hacerse - siguiendo dos procedimientos diversos : 1) la comparecencia ante notario, 2) la suscripción pública (art.90)

- 1) Comparecencia Ante Notario : este procedimiento de constitución de la Sociedad Anónima (que es al que suele recurrirse en la práctica) no presenta otra peculiaridad respecto a la constitución de otras sociedades, debiendo la escritura constitutiva, satisfacer, según el artículo 91, las siguientes exigencias :

- I. La parte exhibida del capital social
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, - salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la

fracción IV del artículo 125.

- III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.
- IV. La participación en las utilidades concedidas a fundadores.
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios.
- VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validéz de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.
- VII. Administración.

- 2) Suscripción Pública : las personas que toman a su cargo la organización de la futura sociedad, vayan a asumir o no la categoría de socios, -- tienen el carácter de fundadores.

Los fundadores deben redactar un programa en el que incluirán un proyecto de estatutos, con todos los datos que pueda contener antes de la - constitución definitiva de la Sociedad Anónima. Este programa debe depositarse en el Registro - Público de Comercio.

Antes de invitar al público a suscribir acciones, los fundadores deben recabar la autorización estatal. Actualmente es la Comisión Nacional de Valores.

Las personas que quieran adquirir el carácter - de socios firmarán por duplicado un Boletín de Suscripción; un ejemplar quedará en manos de - los fundadores, como prueba de la obligación - contraída por el suscriptor; el otro lo conservará éste, como prueba de sus derechos.

El importe de la primera exhibición que se hayan obligado a realizar los suscriptores se depositará en una institución de crédito, para que se entregue a los representantes de la sociedad - una vez que haya quedado legalmente constituida. La suscripción de todo el capital social deberá obtenerse en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha del programa; una vez transcurrido sin que se reúna el capital necesario, los - suscriptores quedan liberados de sus obligaciones.

Suscrito el capital social, debe convocarse a - una asamblea general constitutiva, en la cual - los suscriptores comprobarán la existencia y - valor de las aportaciones, resolverán sobre la participación de utilidades que hubiesen reservado los fundadores; y aprobarán en definitiva la constitución de la sociedad, lo anterior es aplicable a los dos sistemas de constitución. La misma asamblea debe proceder a nombrar a las personas que hayan de desempeñar los puestos de



administradores y comisarios durante el primer ejercicio social, y aprobar las operaciones realizadas por los fundadores, sin este requisito serán ineficaces respecto de la sociedad.

El acta de samblea constitutiva así como los estatutos de la sociedad, deben protocolizarse a efecto de proceder, previo el decreto judicial correspondiente, a la inscripción en el Registro de Comercio.

Las modificaciones de la escritura constitutiva pueden hacerse en lo que sólo afecta a la estructura y funcionamiento de la personal moral; no, en cuanto afectaren los derechos personales de los socios. Y en efecto, esta distinción; aunque no expresada legislativamente, la reconoce, en forma unánime, la doctrina, pese a que no siempre coincide con su formulación y alcance.

**PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR Y DISMINUIR EL CAPITAL FIJO**

Es necesario primeramente hacer referencia a este tipo de aumento y disminuciones de Capital fijo, para poder llevar a cabo una percepción clara de las Sociedades - que cuentan con la modalidad de Capital Variable.

Para llevar a cabo el aumento ó disminución del Capital el Órgano competente de la Sociedad será la Asamblea - Extraordinaria de Accionistas tal y como se desprende - de la Fracción III del Artículo 182 de Ley General de - Sociedades Mercantiles y que a la letra dice "Son los - que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos; Aumento ó reducción del Capital Social". Pueden reunirse en cualquier tiempo, pero existiendo de por medio formalidades como es primeramente la convocatoria que es propiamente el aviso o informe que podrán hacer los Administradores, el Administrador Único, el Consejo de Administración, los Comisarios, o los Accionistas - que representen por lo menos el 33% del Capital Social de que tendrá verificativo una Asamblea para tratar de cualquier asunto que quede contemplado en el Artículo - 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si de las citadas personas se reusaren a llevar a cabo la convocatoria dentro del término de 15 días de haber recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad. Para poder llevar a cabo dicha asamblea deberá existir un Quorum que será el límite mínimo de acciones o partes

sociales que representen el capital social, mismo que - difiere en primera o segunda convocatoria ya que en primera convocatoria deben estar representados por lo menos las tres cuartas partes del capital social, salvo que - en los estatutos se fije una mayoría más elevada. En - segunda convocatoria deberá estar representado por lo - menos la mitad del capital social y también podrá existir una variación dentro de los estatutos, siempre hacia arriba debiéndose respetar como mínimo la mitad del capital social.

Las resoluciones dentro de estas asambleas ya sea en - primera o segunda convocatoria se tomarán por el voto - de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social.

Dentro de la realización de dichas asambleas invariablemente se levantará una acta en el libro respectivo debiéndose esta firmar por el presidente el secretario y los comisarios que concurran la cual sera protocolizada ante el notario público y habiendo previamente obtenido el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores y posteriormente el haber obtenido el ordenamiento del juez de distrito o de primera instancia del domicilio de la sociedad; inscribiendo dicha protocoliza---ción del aumento o de la disminución del capital en el registro público de comercio.

## C A P I T U L O   I V

## LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE

## 1. ANTECEDENTES.

Los primeros antecedentes de la modalidad de Capital Variable se encuentran en la Ley Francesa del 24 de julio de 1867. Pretendiendo el Legislador - francés crear una modalidad que todas las Sociedades Mercantiles, cualquiera que fuera la forma que hubieran adoptado pudieran aprovecharla. En México en el Código de Comercio de 1884 se permitió que - las sociedades por Acciones, pudieran organizarse como Sociedades de Capital Variable sin tener que ser Sociedades Cooperativas.

En el Código de Comercio de 1889 se regulan las So ciedades Cooperativas como Sociedades de Capital - Variable, con la particularidad de que las mismas han de revestir precisamente la forma de Sociedades por Acciones.

En el Código Minero de 1894 también se hallan algunas disposiciones sobre variabilidad de Capital.

La Ley de Instituciones de Crédito de 1931 admitió que estas organizaciones pudieran ser de Capital - Variable y nuestra actual Ley General de Sociedades

Mercantiles vigente, dentro de su artículo 1° párrafo segundo autoriza la adopción de dicha modalidad, para cualquier tipo de Sociedad Mercantil constituida o que se pretenda constituir.

## II. SIGNIFICACION.

La Sociedad constituida con la modalidad de Capital Variable es aquella en la que puede alterarse el monto del Capital Social sin modificar la escritura constitutiva 15 .

Cualquier tipo de Sociedad que se constituya, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá constituirse con la Modalidad de Capital Variable.

El artículo 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a la necesidad de poner las siglas C. V. a la Sociedad Constituida con dicha modalidad, no estableciéndose por parte de la Ley, sanción alguna para el caso de omisión de las anteriores siglas; pero el Autor Roberto Mantilla Molina con el cual convengo en su opinión, considera que "Los terceros están facultados para considerar que la Sociedad no es de Capital Variable, y en consecuencia, cualquier reducción de él, que se hiciera sin observar las formalidades necesarias para las Sociedades de capital fijo, sería nula, y los Administradores personalmente responsables de las cantidades ilícitamente entregadas a los Socios".16

Todas las Sociedades que se constituyan con la modalidad de Capital Variable deben llevar un libro especial de registro de variaciones de capital, en el que deberán expresarse todo aumento ó disminución - que en el Capital Social se practique.

El Capital mínimo bajo el cual debe constituirse - una Sociedad con dicha modalidad será diferente -- según sea el tipo de Sociedad, es decir:

Si se trata de Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada ó Comandita por acciones no podrán - constituirse si no alcanzan el capital mínimo que - la Ley requiere que es de \$ 5,000.00 para la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por otra parte se especifica dentro del artículo - 218 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que tratándose de Sociedades de Capital Variable así - como cualquier sociedad que su Capital Social se represente por acciones, éstas siempre serán nominativas ya que así podrá conocerse quienes eran Socios en el momento de realizarse una determinada operación y en dado caso exigirles las responsabilidades que de ellas resulten si el Patrimonio Social es - insuficiente para cubrirlas.

#### **AUMENTO DE CAPITAL.**

El aumento de capital estará regulado y debe realizarse de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

Es necesario hacer la distinción de las Sociedades cuyo Capital Social está representado por acciones y por partes Sociales, ya que las Sociedades cuyo Capital Social está representado por partes Sociales, pueden aumentar su capital por una decisión de su Órgano de Administración ó por una Asamblea de Socios, pero en lo que respecta a una Sociedad cuyo Capital Social está representado por acciones, si los estatutos fueren omisos sobre los aumentos de Capital y la forma ó términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones, se acordará lo conducente por medio de una Asamblea General Extraordinaria.

Asimismo se debe de contemplar la posibilidad que cuando existe una constitución de alguna Sociedad, se lleva a cabo dentro de los estatutos el planteamiento sobre que bases se deberá regir el funcionamiento de la Sociedad constituida, y que si los Socios establecen que la nueva emisión de acciones se llevare a cabo dentro de una Asamblea Ordinaria no será necesario convocar a una Asamblea General Extraordinaria, ya que lo establecido en los estatutos será la base sobre la cual se reglamentará la funcionalidad de la Sociedad.

Así también debe hacerse referencia cuando se pretenda llevar a cabo un aumento o una disminución del Capital ya que si dentro de los estatutos se contempló que dichos aumentos ó disminuciones de Capital fueren por medio de

una Asamblea Ordinaria, no será necesaria la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, y menos aún la protocolización de dicha Asamblea.

Dentro de las Sociedades que adopten la modalidad de Capital Variable, la variabilidad de éste es tanto para el aumento y la disminución de Capital ya que sería ilícito el aceptar únicamente para alguno de los dos supuestos que se comprenden dentro de los estatutos de la Sociedad Constituida con la modalidad de Capital Variable; además que los estatutos deberán de contemplar las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la Sociedad, es decir al tipo de Sociedad de que se trate, y las condiciones que se fijen para el aumento ó la disminución del Capital.



## CAPITULO V

VENTAJAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL  
CONSTITUIDA CON LA MODALIDAD DE  
CAPITAL VARIABLE

Al hablar de las diversas Sociedades que de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles podemos llegar a constituir, se estimó conveniente el aceptar para todas éstas la posibilidad de constituirse como de Capital Variable.

Haciendo más maleable el sistema de la Ley, facilitando la adopción de determinadas Instituciones Jurídicas para evitar así la rigidez del Código de Comercio<sup>17</sup>.

La flexibilidad compatible con nuestros ordenamientos - fué introducida a través de la modalidad de Capital Variable, y que cualquier Sociedad que adopte la citada modalidad, estará capacitada para admitir gradualmente dentro de los límites que fijan los estatutos ó el acuerdo de Asamblea, nuevos Socios y consecuentemente Capital nuevo, haciendo posible el crecimiento regular de la empresa siendo lo más importante, el evitar llevar a cabo un trámite complejo, como sería la modificación de estatutos sociales y algunos otros más, mismos que se realizarían, si no tuviera la modalidad de Capital Variable.

Expuesto lo anterior pasará a llevar a cabo un estudio

y análisis de la modalidad de Capital Variable y haciendo alusión primeramente al Capital Social, en vista que es elemento prioritario del contenido de ésta investigación.

El Capital es una cifra fija precisa, de difícil variación, que representa la suma de los valores de los bienes aportados por los servicios a una Sociedad en un momento determinado.

Esa cifra no puede ser variada discrecionalmente sino por los Socios y éstos sólo pueden tomar el acuerdo de variación, en los términos y con las formalidades en que la Ley les permite tomar cualquier clase de resoluciones. Esto es en asambleas legalmente constituidas.

La variación de Capital Social afecta directamente a los terceros o deudores de la Sociedad, a los mismos Socios e indirectamente a toda la colectividad, por la posibilidad que tiene cualquier persona de verse involucrada en una relación crediticia patrimonial con la Sociedad, ya que la Ley impone a la colectividad el reconocimiento de la existencia como persona, de esa Sociedad, es decir, se está ante una persona moral, ahora bien las razones de ser e finalidades del Capital Social se proyectan tanto al exterior de las relaciones de la Sociedad con los terceros frente a quienes actúan como una persona jurídica con la personalidad propia y patrimonio independiente, como al interior para precisar los derechos de los accionistas frente a la Sociedad y regular

las relaciones entre los propios Socios.

El Capital significa para las personas que pueden llegar a tener que relacionarse con Sociedad una prueba ó justificación de solvencia.

La Sociedad justifica su capacidad de pago en sus primeros tratos con las personas con quienes desea relacionarse, con los bienes que se supone aportados cuyo valor se equipara al monto de ese Capital.

La portada de confianza comercial de una Sociedad es su Capital Social, presumiéndose que los bienes aportados cuyo valor determina éste, están controlados y destinados al desarrollo del objeto Social y en todo caso el administrador es responsable de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la Sociedad.

La constitución y el funcionamiento de Sociedades Mercantiles forzosa y necesariamente proyecta actividad comercial y ésta la creación de empleos y la circulación de dinero, traduciendo ésto en alguna forma en bienestar y seguridad sociales, por lo cual la comunidad a través de la Ley debe fomentar la creación de desarrollo y la operación sana y confiable de las Sociedades Mercantiles.

La Ley establece una serie de medidas que tienden a proteger la conservación y destino de los bienes aportados a las Sociedades y cuyo valor se refleja en la determinación del Capital.

Si se toman en cuenta que el Capital muestra el valor -

de los bienes aportados y éstos constituyen la garantía de los Acreedores la defensa de ése Capital es una defensa a la colectividad ya que en la medida en que se mantenga firme el Capital, habrá un límite de responsabilidad confiable a los Acreedores ó posibles futuros - Acreedores sociales.

Derivada de ésto es la observancia que tanto los procedimientos de aumento y disminución del Capital Social - como los sistemas en que las formalidades se compliquen ó simplifiquen, sean considerados de orden público.

Protegen tanto intereses colectivos como individuales, ya que también se trata de proteger intereses de los - Socios.

Por lo que respecta a aumentos de Capital es importante considerarlo primordialmente ya que ésto fomenta una - proyección social que provoca la confianza en el trabajo y en la inversión, repercutiendo lo anterior en la - colectividad.

Desde el punto de vista interno el Capital Social significa el monto del crédito que existe contra la Sociedad y en favor de los Accionistas, crédito que los accionistas tienen derecho a recuperar ó cobrar, en términos - generales, a la disolución de la Sociedad y/o ejerciendo el derecho en el último grado de preferencia, ésto - es hasta que se hayan pagado todas las restantes deudas sociales y siempre y cuando exista el remanente suficiente para efectuar el pago.

Como el crédito que representa el Capital Social es de índole patrimonial, existe siempre la posibilidad de enajenarse, cederse, heredarse y gravarse, haciendo posibles tales figuras Jurídicas representando el Capital Social por medio de acciones que son títulos nominativos que representan un valor y de las cuales existen diversidad de especies. Otorgando siempre la calidad de -- Socio a los lícitamente poseedores y a adquirir derechos y obligaciones para con la sociedad como serían entre algunos otros el cobrar dividendos, y el de voto en las Asambleas de Accionistas.

AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL EN SOCIEDADES  
CONSTITUIDAS CON LA MODALIDAD  
DE CAPITAL VARIABLE

Las Sociedades constituidas con la modalidad de Capital Variable, son un tipo de sociedad cuya primordial funcionalidad estriba en lograr aumentos y disminuciones de Capital sin mayor trámite mas los de llevar a cabo propiamente la realización de una Asamblea Ordinaria y por lo tanto omitiendo todos los requisitos Mercantiles y Administrativos que se precisan para variar el Capital Fijo.

Excepción a lo anterior son las Sociedades cuyo Capital Social está representado por partes Sociales ya que en éstas los aumentos, existan o no la modalidad de Capital Variable pueden confiarse al Órgano administrativo, o por mandato de Ley según el artículo 78 fracción X de la Ley General de Sociedades Mercantiles deben contemplarse en la Asamblea de Socios.

De acuerdo a lo contenido en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se deja la posibilidad para que cualquier tipo de Sociedad pueda libremente adoptar dicha modalidad, así mismo en el artículo 213 de la Ley en referencia se establece una libertad absoluta para que dentro de los estatutos se incluyan las condiciones que establezcan los lineamientos por el aumento -

y disminución del Capital Social, pudiendo quedar reglamentadas por resoluciones que tome la Asamblea Ordinaria de Socios; ya que de contrario si los estatutos de alguna Sociedad fueren omisos en lo que se refiere a los aumentos ó disminuciones de Capital éstos forzosamente corresponderán a los acuerdos que se tomen por la Asamblea Extraordinaria trayendo como consecuencia que la modalidad de Capital Variable pierda toda su efectividad ya - que prácticamente es como si se tratase de una Sociedad con Capital fijo, en la que los aumentos ó disminuciones de Capital se realizan convocando a la Asamblea Extraordinaria, debiéndose protocolizar ante Notario Público; y tratándose de aumento de Capital llevarse a cabo la inscripción de tal protocolización ante el Registro Público de Comercio.

De lo anterior resulta que si los aumentos o disminuciones de Capital son llevados a cabo optimizando la modalidad de Capital Variable adoptada nos encontramos en que éstos se llevarán a cabo por la Asamblea Ordinaria, derivándose de esto el simple registro de aumento ó disminución de Capital en un libro social de aumentos y disminución de Capital que de acuerdo al artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe llevarse en la - Sociedad que adopte la modalidad de Capital Variable. Toda Sociedad constituida con la modalidad de Capital - Variable debe tener forzosamente un Capital mínimo determinado que podría ser el Capital mínimo que la Ley exige

para la constitución del tipo de Sociedad del que se trate; o los estatutos podrán determinar cuál es el Capital mínimo fijo, siempre y cuando no sea inferior al Capital señalado en la Ley para el caso específico de la Sociedad de que se trate. Por otra parte deberá tener un Capital máximo pudiendo ser éste ilimitado ó fijo.

Considero importante manifestar que a mi personal punto de vista aprovecha óptimamente la modalidad de Capital Variable con un Capital máximo ilimitado ya que si se trata de un Capital máximo fijo, cuando por medio de las aportaciones diversas se llegare a tener éste, será necesario nuevamente una Asamblea General Extraordinaria que versará sobre la modificación del aumento de Capital máximo fijo de la Sociedad, regresando a todos los requisitos necesarios de aumento de Capital de una Sociedad sin la modalidad de Capital Variable ó de Capital fijo; haciendo nuevamente la aclaración de las Sociedades que tienen representado su Capital Social por acciones y no por partes Sociales.

El Capital Variable otorga la oportunidad de poder llevar a cabo ágilmente los aumentos que serían las aportaciones ó las disminuciones que serían los retiros, que constantemente en la consecución de su objeto Social, llegare a tener la Sociedad constituida.

Previendo así mismo la necesidad de incrementos y disminuciones rápidos en las aportaciones de los Socios, para llevar a cabo el aprovechamiento óptimo de las aportacio



nes que hagan efectivo el aumento de Capital.

Y prácticamente con la modalidad de Capital Variable, se evitan las erogaciones innecesarias que tendrían que llevar a cabo los Socios, como si se tratara de una Sociedad con Capital fijo, caso concreto la protocolización de los aumentos ó disminuciones del Capital, ya que la Ley faculta a los Notarios Públicos para que lleven a cabo dicha protocolización y causando lo anterior el pago correspondiente. Provocando muchas veces en Sociedades de Capital fijo que éste pago, erogado no represente la Sociedad el beneficio óptimo del aumento de su Capital. Para concluir, así mismo es necesario llevar a cabo el registro del aumento de Capital que previamente se protocolizó ante el Notario, en el Registro Público de Comercio que si bien es cierto no es muy costoso provoca muchas veces la pérdida de tiempo en llevar a cabo dicho trámite.

## CONCLUSIONES

1. Las Sociedades que adoptan la modalidad de Capital - Variable permiten, como ya habia quedado indicado, - el aumento ó la disminuci3n ágil de su Capital. Previendo la necesidad de incrementos ó disminucio-- nes rápidas en las aportaciones de los Socios para - aprovechar la oportunidad del mercado y evitar la - improductividad del dinero guardado.
2. Debe establecerse válidamente un principio general - en el que se funde que el Capital Social sólo puede variarse por el acuerdo de los socios tomado con las formalidades que impone la Ley, simplificadas éstas tratándose de Sociedades que se constituyeron con la modalidad de Capital Variable.
3. Las Sociedades que adopten la modalidad de Capital - Variable forzosamente deberán de incluir dentro de - los estatutos sociales la existencia de tres tipos de Capital que son :
  - a) Capital mínimo fijo.- El cuál es la cifra mínima que autorizada por la Ley con la cuál puede constituirse una determinada Sociedad Mercantil. O la cifra mínima acordada por los accionistas - no pudiendo ser inferior a la autorizada por la Ley.

- b) Capital máximo fijo.- El cuál es la cifra determinada por los accionistas que establece el límite máximo que puedan alcanzar las aportaciones ó la obligación de aportar por parte de los accionistas.
- c) El Capital máximo ilimitado el cuál sería la cifra ilimitada no estableciendo límite máximo - al que pueden alcanzar las aportaciones ó la obligación de aportar por parte de los accionistas - siendo éste tipo de Capital máximo ilimitado en que a mi muy especial punto de vista, optimiza - en su totalidad las ventajas de una Sociedad Mer-cantil constituida con la modalidad de Capital - Variable ya que no será necesaria la realización de una Asamblea Extraordinaria con referencia al aumento de Capital Social y evitándose así la - protocolización y la inscripción ante el Regis--tro de Comercio de dicho aumento, en Sociedades cuyo Capital Social esté representado por acciones.
4. Dentro de las Sociedades cuyo Capital Social está - representado por acciones y que fueron constituidas con la modalidad de Capital Variable, es necesario - que cuando pretenda aumentarse su Capital será también necesario el dar a conocer su Capital mínimo fijo, - ésto con la finalidad de demostrar a terceros en for-ma segura cuál ha sido la variabilidad del Capital.

5. Debe existir siempre seguido de la razón ó denominación Social el tipo de Sociedad y las siglas C.V. ó de Capital Variable, como advertencia a terceros - para que éstos consideren que el Capital Social va - estar en constante variación, que se logrará con la simplificación de los rendimientos para la modificación de Capital en Sociedades que lo tienen fijo. Y Al no existir seguido de la denominación ó razón social las siglas de C.V. ó de Capital Variable el - Consejo de Administración incurrirá en responsabilidad ya que cualquier tercero podrá argumentar que no se siguió las formalidades de la modificación del - Capital Fijo, ya que se ignora que existe la modalidad de Capital Variable.

## B I B L I O G R A F I A

1. DERECHO ROMANO, Eugene Petit. Página 405
2. DERECHO ROMANO, Eugene Petit. Página 1000
3. DERECHO ROMANO, Eugene Petit. Página 507
4. LA EMPRESA, Bauche Garciadiego Mario, Editorial Porrúa, 1a. Ed., México, 1977.
5. BOLETIN B-10, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
6. DERECHO MERCANTIL, Cervantes Ahumada Raúl, Editorial Herrero S.A., 8a. Ed. México, - 1978.
7. DERECHO MERCANTIL, de Pina Vara Rafael, Editorial Porrúa S.A., 8a. Ed., México, -- 1975.
8. ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA, Francisco Seix, Editor, Barcelona España, 1979.
9. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina, 1977.
10. FRANCIONI, Maniel. Los Holdin, Librería y Editorial El Ateneo, 1a. Ed., Buenos Aires Argentina, 1944.
11. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO 1, Garrigues Joaquín, Editorial Porrúa S.A., 7a. - Ed., México, 1979.
12. DERECHO MERCANTIL, Mantilla Molina Raúl. Editorial Porrúa, 22a. Ed., México, 1982.
13. DERECHO MERCANTIL, Mantilla Molina Raúl, Editorial Porrúa, 22a. Ed., México, 1982.
14. REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS, Urbide Galindo Adrian, Editorial Porrúa, 1a. Ed., México, 1985.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

15. DERECHO MERCANTIL, Mantilla Molina Raúl, Editorial Porrúa, 22a. Ed., México, 1982.
16. DERECHO MERCANTIL, Mantilla Molina Raúl, Editorial Porrúa, 22a. Ed., México, 1982.
17. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Exposición de Motivos.